



Resolución de Gerencia General



N° : 04 - 2018 - GG-PERPG/GR.MOQ

Fecha : Moquegua, 19 de enero del 2018

VISTOS:

El Informe N° 009-2018-PIVS/EAPERPG/GR.MOQ del Especialista en Abastecimientos (e) y el Informe N° 004-2018-SRPV-GEPRODA/PERPG-GR.MOQ del Gerente de Proyectos y Desarrollo Agrícola, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 009-2018-PIVS/EAPERPG/GR.MOQ del 11 de enero de 2018, el Especialista en Abastecimientos (e) recomienda declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° AS-SM-1-2017-OEC/PERPG/GR.MOQ-1 Primera Convocatoria, Contratación del servicio de consultoría "Estudio de perforación de diamantina, geología y geotecnia de la presa para factibilidad mejoramiento de los servicios de agua para riego en las comisiones de riego Coalaque, Huasacache, Pampa Dolores, Palcamayo y Muyuhuayo de la microcuenca Quebrada Coline, distrito de Coalaque, provincia General Sánchez Cerro, departamento de Moquegua", en adelante, la Adjudicación Selectiva, y retrotraer dicho proceso a la etapa de convocatoria para reformular los términos de referencia;

Que, a través del Informe N° 004-2018-SRPV-GEPRODA/PERPG-GR.MOQ del 09 de enero de 2018, la Gerencia de Proyectos y Desarrollo Agrícola, en adelante, área usuaria, señala que el Proceso de Selección de la citada Adjudicación Simplificada, debe retrotraerse para la modificación de sus términos de referencia, dado que en ellos se contradice las actividades a realizar por parte de la Entidad, y la descripción de los trabajos en campo a realizar por la contratista, siendo la necesidad de que todos los trabajos sean realizados por la contratista, toda vez que la entidad no cuenta con los equipos necesarios, en las fechas necesarias, para que pueda comenzar dicho servicio, sin ser afectado y posteriormente genere responsabilidades a la Entidad;

Que, el Artículo 44 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante, la Ley, dispone que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección;

Que, de conformidad con el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los servicios, necesarios para el cumplimiento de sus fines, siendo responsable de formular los términos de referencia, precisando que los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad;

Que, el artículo 8 del Reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante, el Reglamento, establece el contenido del requerimiento, señalando que este debe contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir con la finalidad pública de la contratación;





Resolución de Gerencia General



N° : 04 - 2018 - GG-PERPG/GR.MOQ

Fecha : Moquegua, 19 de enero del 2018

Que, como se advierte en las disposiciones literales de ambos cuerpos normativos se verifican requisitos y criterios en torno al requerimiento y su formulación, coincidiendo en que el área usuaria debe realizar el requerimiento de los servicios con la finalidad de satisfacer sus necesidades y cumplir con sus funciones;

Que, de acuerdo a lo informado por el Área Usuaria, mediante Informe N° 004-2018-SRPV-GEPRODA/PERPG-GR.MOQ, existe contradicción en los términos de referencia de la Adjudicación Simplificada, toda vez que en ella se establece que las actividades de preparación del lugar para la instalación, traslado, montaje y desmontaje de los equipos de perforación, es de responsabilidad de la contratante; sin embargo, en el detalle del valor referencial, se incluye el costo de movilización, desmovilización y apertura de accesos, como trabajos en campo que deberá realizar el contratista; en ese sentido, el área usuaria, señala que resulta necesario que todos los trabajos sean realizados por la contratista, dado que la entidad no cuenta con los equipos necesarios, en las fechas establecidas, para que pueda iniciar dicho servicio;

Que, la persistencia del impedimento para realizar el servicio, conllevaría al incumplimiento del mismo por parte de la Entidad; en consecuencia, se afectaría el cumplimiento de sus objetivos y finalidades en beneficio de la población;

Que en tal contexto, se ha incurrido en causal de nulidad conforme a lo precisado en el artículo 44 de la Ley, "Prescindan de normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable.", siendo pertinente declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección;

Que, respecto a la nulidad del proceso de selección, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en el pronunciamiento N° 365-2011/DTN, opina que en los casos en que el vicio se hubiera incurrido en la etapa preparatoria al proceso de selección, el Titular de la Entidad deberá declarar la nulidad del proceso y retrotraerla hasta la etapa de la convocatoria, a fin de que se pueda corregir los vicios en el expediente que originaron la nulidad del proceso;

Que, es ese sentido, resulta necesario declarar de oficio, mediante acto administrativo, la Nulidad del Proceso de Selección de la Adjudicación Simplificada, retro trayendo el procedimiento de selección a la etapa de convocatoria;

Que, por las consideraciones expuestas, y en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2017-GR/MOQ. del 06.04.2017 que designa al Gerente General del PERPG, así como en ejercicio de las funciones inherentes a éste previstas en el art. 14°, y el literal l) del Artículo 15° del vigente Manual de Operaciones del Proyecto Especial Regional Pasto Grande aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 817-2010-GR.MOQ del 20.09.2010, así como en el art. 08 y literal l) del Art. 9° del vigente Manual de Organización y Funciones del PERPG aprobado mediante Resolución Presidencial N° 06-2013-P-CD-PERPG/GR.MOQ, de fecha 27.05.2013;





Resolución de Gerencia General



N° : 04 - 2018 - GG-PERPG/GR.MOQ

Fecha : Moquegua, 19 de enero del 2018

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR de oficio la nulidad de la Adjudicación Simplificada N° AS-SM-1-2017-OEC/PERPG/GR.MOQ-1 Primera Convocatoria, Contratación del servicio de consultoría "Estudio de perforación de diamantina, geología y geotecnia de la presa para factibilidad mejoramiento de los servicios de agua para riego en las comisiones de riego Coalaque, Huasacache, Pampa Dolores, Palcamayo y Muyuhuayo de la microcuenca Quebrada Coline, distrito de Coalaque, provincia General Sánchez Cerro, departamento de Moquegua", retro trayendo el procedimiento de Selección a la etapa de convocatoria.

Artículo 2.- DISPONER la notificación de la presente Resolución a la Oficina de Administración, para las acciones de difusión a través del SEACE y al órgano encargado de las contrataciones para la continuación del procedimiento de selección conforme a la normativa vigente.

Artículo 3.- REMITIR copia de la presente Resolución a la Gerencia de Proyectos y Desarrollo Agrícola y a la Oficina de Asesoría Jurídica para conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
Proyecto Especial Regional Pasto Grande

ING. JOHAN BRUCE VILCHEZ ZEBALLOS
GERENTE GENERAL